

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPINAL - TOLIMA

j01cctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 732683103001-2025-00023-00
DEMANDANTE: MARIA DELIA URREGO GARZON Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.027.404-1, representada legalmente por el doctor Carlos Arturo Prieto Suárez, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por **MARÍA DELIA URREGO Y OTROS**, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y solicito sentencia anticipada, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación alguna, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Es por esto, que respetuosamente solicito a este Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que Allianz Seguros De Vida S.A., no está legitimada en la causa por pasiva. Esto en la medida en que los hechos y las pretensiones formuladas por la parte demandante hacen referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual con ocasión de un accidente de tránsito en el que perdió la vida Helquin Arley Ruiz Urrego (Q.E.P.D), no obstante, mi representada no tuvo ninguna participación en aquel, es completamente ajena a dicho suceso. Adicionalmente no tiene ningún vínculo contractual con ninguno de los demandantes, ni tampoco con los demandados y en ese sentido no ha incumplido contractualmente ninguna obligación.

Adicionalmente, es necesario resaltar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el ramo de seguros de automóviles, responsabilidad civil extracontractual y/o contractual.

Por tanto, en virtud de la ausencia total de relación sustancial entre Allianz Seguros De Vida S.A. y los hechos objeto del litigio, se solicita respetuosamente a este Despacho que profiera sentencia anticipada parcial, desvinculando a mi representada del presente proceso, al carecer de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, de responsabilidad alguna frente a las pretensiones planteadas.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros de Vida S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso, debe señalarse que, una vez analizado el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no se puede constatar que el vehículo de placas WPT203 estuviera afiliado a la empresa Expreso Bolivariano S.A.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas, tal y como se muestra a continuación:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud, vida individual, pensiones.
Resolución S.B. No 938 del 11 de marzo de 1992 exequias
Resolución S.B. No 788 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia
Resolución S.B. No 2266 del 18 de octubre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).
Resolución S.B. No 1556 del 11 de octubre de 1996 pensiones Ley 100
Resolución S.B. No 1618 del 22 de septiembre de 2004 Pensiones con Conmutación Pensional
Resolución S.F.C. No 0156 del 06 de febrero de 2008 revocar la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. mediante resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales
Resolución S.F.C. No 1415 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. para operar los ramos de seguros de exequias y Colectivo de vida.
Resolución S.F.C. No 0184 del 04 de febrero de 2014 autoriza para su comercialización el modelo de póliza del ramo de desempleo

Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la

responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros de Vida S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le constan a mi representada los hechos afirmados por los demandantes en este numeral por ser completamente ajenos a ella. No obstante, se pone de presente que, del CROQUIS (bosquejo fotográfico) plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no se puede evidenciar la responsabilidad del conductor pues solo se evidencia el movimiento del vehículo al momento del accidente. Sin embargo, la calificación de la hipótesis fue “superficie húmeda”, causa atribuible a la vía y no al conductor, lo que configura para el presente caso una causa extraña, rompiendo así el nexos causal.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros de Vida S.A, por lo cual no es posible hacer apreciación alguna al respecto y se atiene a lo que se haya consignado en el Informe Pericial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el cual se registra que el señor Helquin Arley Ruiz Urrego

(Q.E.P.D) falleció en el lugar del accidente. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros de Vida S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada los hechos afirmados por los demandantes en este numeral por ser completamente ajenos a ella. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza

o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Válgase precisar que no es un hecho, es una afirmación sin sustento probatorio. No se demuestra con las pruebas aportadas que los demandantes hayan dejado de percibir ingreso alguno, ni que dependieran económicamente del señor Helquin Arley Ruiz Urrego (Q.E.P.D). Tampoco se evidencia que este contribuyera al sostenimiento de los demandantes o que existiera algún perjuicio patrimonial derivado directamente de su fallecimiento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, no hay lugar al ejercicio de la acción hereditaria, en tanto este tipo de perjuicio no se transmite por vía sucesoral, salvo cuando el causante sobrevivió al hecho dañoso y alcanzó a experimentar afectaciones emocionales derivadas de dicho evento. En el presente caso, el señor Helquin Arley Ruiz Urrego (Q.E.P.D) falleció de manera inmediata en el lugar del accidente, tal como se consigna en el Informe Pericial de Accidente de Tránsito (IPAT), razón por la cual no tuvo tiempo de experimentar daño moral alguno, ni tampoco pérdida de ingresos ciertos que pudieran configurar un perjuicio patrimonial entre el hecho y la muerte.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le constan a mi representada los hechos afirmados por los demandantes en este numeral en lo relativo a la relación filial por ser completamente ajenos a ella. En todo

caso, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le constan a mi representada los hechos afirmados por los demandantes en este numeral en lo relativo a la relación filial por ser completamente ajenos a ella. En todo caso se atiene a lo consignado en los registros civiles. Sin embargo, valga decir que, el daño moral en este caso por tratarse del tercer grado de consanguinidad debe probarse, de manera que la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le constan a mi representada los hechos afirmados por los demandantes en este numeral en lo relativo a la relación filial por ser completamente ajenos a ella. En todo caso se atiene a lo consignado en los registros civiles. Sin embargo, valga decir que, el daño moral en este caso por tratarse del cuarto grado de consanguinidad debe probarse, de manera que la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de

Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una afirmación del apoderado de los demandantes sin sustento probatorio. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le constan a mi representada los hechos afirmados por los demandantes en este numeral en relación con la propiedad de los vehículos enlistados por ser completamente ajenos a ella. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le constan a mi representada los hechos afirmados por los demandantes en este numeral en relación con la propiedad o uso de los vehículos enlistados por ser completamente ajenos a ella. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le constan a mi representada los hechos afirmados por los demandantes en este numeral en relación a la labor desempeñada y los ingresos percibidos por parte de Helqui Arley Ruiz Ruiz (Q.E.P.D) por ser completamente ajenos a ella por lo cual no es posible hacer apreciación alguna al respecto y se atiene a lo que se pruebe. No obstante, es pertinente señalar desde ya que, aunque se allega una certificación laboral, está por sí sola no demuestra la existencia del perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante. En efecto, no se acredita que los demandantes dependieran económicamente del fallecido, ni que se vieran privados de ingresos ciertos, continuos y comprobables con ocasión de su muerte.

En todo caso, se reitera que los hechos acá señalados no los pudo conocer Allianz Seguros de Vida S.A. de ninguna manera, comoquiera que la misma no ha expedido seguro alguno que ampare la responsabilidad civil de alguno de los acá codemandados, máxime si se tiene en cuenta que mi representada solamente expide seguros de personas. Así las cosas, resulta claro que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene conocimiento alguno de los hechos que acá se enuncian pues (i) no ha expedido póliza o contrato de seguro alguno que asegure la responsabilidad civil de los acá demandados, y (ii) justamente, no ha expedido dicho contrato de seguro porque no cuenta con autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se encuentra prohibida su expedición por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 45 de 1990, por lo que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que con la narración de los hechos se pretende atribuir responsabilidad a Allianz Seguros de Vida S.A. derivada de un accidente de tránsito en el cual no tuvo ninguna participación, ni presenta ninguna relación jurídica contractual o extracontractual con los demandantes, ni con los demandados. Así las cosas, debe decirse que, de querer afectarse alguna póliza, el despacho debe entender completamente que no existe póliza alguna que haya sido expedida por mi representada pues no se encuentra habilitada para expedir pólizas en los ramos de automóviles, responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, que válgase decir, es lo que pretende endilgar la parte actora al extremo demandado, con lo cual resulta evidente que no existe legitimación en la causa por pasiva, lo cual constituye una excepción de carácter procesal que impide avanzar en el análisis de fondo del asunto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare civil y extracontractualmente

responsable a Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto (i) no tuvo ningún tuvo de participación en el accidente de tránsito objeto del litigio y de ninguna manera se le puede vincular a él pues no ostenta la calidad de poseedora, tenedora, guardián, arrendataria, ni locataria del vehículo involucrado, tampoco actúa como compañía de financiamiento; y (ii) Adicionalmente, no tiene ninguna relación jurídica contractual con los demandantes, ni con los demandados. Su objeto se limita a la celebración y ejecución de contratos de seguro en los siguientes ramos, conforme lo certificado la Superintendencia Financiera:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud, vida individual, pensiones.
Resolución S.B. No 938 del 11 de marzo de 1992 exequias
Resolución S.B. No 788 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia
Resolución S.B. No 2266 del 18 de octubre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).
Resolución S.B. No 1556 del 11 de octubre de 1996 pensiones Ley 100
Resolución S.B. No 1618 del 22 de septiembre de 2004 Pensiones con Conmutación Pensional
Resolución S.F.C. No 0156 del 06 de febrero de 2008 revocar la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. mediante resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales
Resolución S.F.C. No 1415 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. para operar los ramos de seguros de exequias y Colectivo de vida.
Resolución S.F.C. No 0184 del 04 de febrero de 2014 autoriza para su comercialización el modelo de póliza del ramo de desempleo

Por lo que Allianz Seguros de Vida S.A. no expidió ninguna póliza que asegurara el vehículo de placas WPT203. En consecuencia, mi representada no se encuentra llamada a resistir esta pretensión, no solo por carecer de sustento fáctico y jurídico, sino también por dirigirse contra una entidad que no tiene ninguna calidad respecto del vehículo accidentado, no tiene capacidad de expedir seguros de autos o responsabilidad médica, y por consiguiente no goza de legitimación en la causa por pasiva respecto del objeto de la reclamación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a Allianz Seguros de Vida S.A. al pago de perjuicios materiales e inmateriales por cuanto, como se mencionó no se puede derivar de ella responsabilidad alguna, como lo pretenden los demandantes, pues no tuvo ningún tuvo de participación en el accidente de tránsito objeto del litigio. Adicionalmente, no tiene ninguna relación jurídica contractual con los demandantes, ni con los demandados. Su objeto se limita a la celebración y ejecución de contratos de seguro autorizados por la Superintendencia Financiera, dentro de los que NO se encuentra cualquier ramo relacionado a autos o a responsabilidad civil; por lo que Allianz Seguros de Vida S.A. no expidió ninguna póliza que asegurara el vehículo de placas WPT203. En consecuencia, esta pretensión debe ser rechazada, por carecer de sustento fáctico y jurídico y por dirigirse contra una entidad que no tiene competencia funcional ni legitimación en la causa por pasiva respecto del objeto de la reclamación.

IV. OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al lucro cesante, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo

167 del Código General del Proceso, puesto que sobre estos no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, los ingresos, ganancias, rentas o utilidad económica dejadas de percibir con ocasión a la muerte de Helquin Arley Ruiz Ruiz (Q.E.P.D), debían estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esto ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹(Negrilla Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir ningún tipo de daño, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante.

En consecuencia, en el caso concreto no hay lugar al reconocimiento de perjuicio alguno por concepto de lucro cesante, tal como lo alegan los demandantes, toda vez que no obra en el expediente prueba que acredite que los señores María Delia Urrego y José Elías Ruiz, padres del fallecido, dependieran económicamente de él. Tampoco se demostró que percibieran ingresos, beneficios, rentas o utilidad económica derivada de alguna actividad laboral o productiva desarrollada por el señor Helquin Arley Ruiz Urrego (Q.E.P.D.).

De igual forma, no se acreditó que los mencionados demandantes se encontraran en condiciones de vulnerabilidad, como enfermedad, desempleo o discapacidad, que hiciera presumible una dependencia económica respecto de su hijo al momento del accidente y fallecimiento.

En ausencia de prueba directa o siquiera indiciaria sobre estos elementos esenciales, no es posible

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Caballero Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp. Luis Armando Tola Villabona. EXP: 2011-0736.

configurar el daño patrimonial alegado ni justificar condena alguna por este concepto. Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente la cuantía de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Un requisito imprescindible para la procedencia de una acción procesal y, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, consiste en que exista entre las partes legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva. En el caso concreto, Allianz Seguros de Vida S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tuvo ninguna participación en el accidente de tránsito del cual se derivan los hechos y pretensiones materia de este proceso, ni existe vínculo contractual alguno con los demandantes o los demás demandados. Además, de acuerdo con su objeto social, Allianz Seguros de Vida S.A. se dedica exclusivamente a la celebración y ejecución de contratos de seguros de vida y personales, por lo que no ha emitido ninguna póliza de seguro de automóviles, ni de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual que ampare el vehículo identificado con placas WPT-203, ni los hechos que se alegan en la demanda.

En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien, en virtud de la ley, de una relación contractual o extracontractual, tiene la responsabilidad de asumir la obligación de indemnizar el perjuicio que se pretende.

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

“(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta

solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.³ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa constituye una condición necesaria y previa para que pueda dictarse una sentencia de mérito. Es decir, se trata de un presupuesto indispensable para proferir una decisión de fondo. Si no se acredita dicha calidad sustancial, el juez no puede entrar a examinar el fondo del asunto, pues no se configura un verdadero litigio entre partes jurídicamente habilitadas para ello:

“1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Este entendimiento ha sido igualmente reiterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha resaltado que la legitimación en la causa constituye un requisito sustancial sin el cual no puede prosperar ninguna pretensión procesal:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.*⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el litigio que nos ocupa, resulta evidente que Allianz Seguros de Vida S.A carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tuvo participación alguna en el accidente de tránsito que constituye el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones de la demanda. Se trata de un hecho completamente ajeno a dicha compañía. Asimismo, Allianz Seguros de Vida S.A. no guarda ninguna relación jurídica, ni

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de abril 8 de 2014. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela. T 1001 de 2006.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

con los demandantes ni con los demandados, y, en todo caso, bajo su objeto social no ha emitido póliza alguna de seguros de automóviles ni de responsabilidad civil, sea de carácter contractual o extracontractual, que la vincule con los hechos objeto del proceso.

A este respecto, es importante precisar que los seguros que expide Allianz Seguros de Vida S.A corresponden a los siguientes ramos autorizados:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud, vida individual, pensiones.
Resolución S.B. No 938 del 11 de marzo de 1992 exequias
Resolución S.B. No 788 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia
Resolución S.B. No 2266 del 18 de octubre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).
Resolución S.B. No 1556 del 11 de octubre de 1996 pensiones Ley 100
Resolución S.B. No 1618 del 22 de septiembre de 2004 Pensiones con Conmutación Pensional
Resolución S.F.C. No 0156 del 06 de febrero de 2008 revocar la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. mediante resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales
Resolución S.F.C. No 1415 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. para operar los ramos de seguros de exequias y Colectivo de vida.
Resolución S.F.C. No 0184 del 04 de febrero de 2014 autoriza para su comercialización el modelo de póliza del ramo de desempleo

Para mayor claridad, se copia a continuación el texto:

“Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991: accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud, vida individual, pensiones.

Resolución S.B. No 938 del 11 de marzo de 1992: exequias.

Resolución S.B. No 788 del 29 de abril de 1994: seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2266 del 18 de octubre de 1994: riesgos profesionales (modificada por la Ley 1562 del 11 de julio de 2012, que cambia la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1556 del 11 de octubre de 1996: pensiones Ley 100.

Resolución S.B. No 1618 del 22 de septiembre de 2004: pensiones con conmutación pensional.

Resolución S.F.C. No 0156 del 06 de febrero de 2008: revoca autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. mediante resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, para operar en el ramo de Seguros Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 1415 del 24 de agosto de 2011: revoca autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. para operar en ramos de seguros de exequias y Colectivo Vida.

Resolución S.F.C. No 0184 del 04 de febrero de 2014: autoriza para comercializar el modelo de póliza del ramo de desempleo.”

De acuerdo con las resoluciones listadas, los ramos autorizados están relacionados exclusivamente con seguros de personas (como vida, salud, pensiones, invalidez, sobrevivencia, exequias, riesgos laborales y desempleo). En ningún caso se menciona autorización alguna para operar ramos de seguros de autos o de responsabilidad civil. Por tanto, se puede afirmar que la entidad no se encuentra habilitada para ofrecer

ni comercializar productos aseguradores relacionados con vehículos automotores o cobertura de responsabilidad civil extracontractual, lo cual delimita expresamente el alcance de su operación en el mercado asegurador.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que, en caso de pretender hacerse efectiva una póliza de seguros con el fin de indemnizar los perjuicios derivados del accidente que causó el fallecimiento del señor Helquin Arley Ruiz Urrego (Q.E.P.D.), dicha póliza en ningún caso pudo haber sido emitida por mi representada. En efecto, conforme al certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Allianz Seguros de Vida S.A. únicamente está autorizada para operar en los ramos de seguros de vida, previsionales y de pensiones, más no en los ramos de seguros de automóviles ni de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Por consiguiente, mi representada no guarda ninguna relación jurídica ni fáctica con los hechos que originan la presente controversia, lo cual confirma su falta de legitimación en la causa por pasiva y justifica plenamente su desvinculación del proceso.

Adicionalmente es necesario aclarar que Allianz Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. son dos personas jurídicas diferentes, que celebran negocios independientes. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 860027404-1, mientras que Allianz Seguros S.A. se distingue con el NIT. 860026182-5, y que esta última quien, si se encuentra habilitada para expedir pólizas del ramo de automóviles y responsabilidad civil, por lo que posiblemente sea la entidad que tenga legitimación en el proceso.

En conclusión, la legitimación en la causa constituye un requisito previo e indispensable para que proceda una sentencia de mérito, siendo exigible tanto para el demandante como para el demandado. No basta con ser parte formal del proceso, sino que es necesario demostrar que se tiene una relación directa con el derecho que se pretende hacer valer o con la obligación que se reclama. De lo contrario, la pretensión debe ser desestimada sin mayor análisis de fondo. En consecuencia, y dadas las circunstancias del caso concreto, se solicita a este Despacho declarar que Allianz Seguros de Vida S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, y en tal sentido, proferir sentencia anticipada desvinculándola del presente proceso y desestimando las pretensiones. Al no existir un vínculo material entre los hechos alegados en la demanda y Allianz Seguros de Vida S.A. resulta procedente su desvinculación de la actuación procesal, ya que hay ausencia de vínculo jurídico el cual impide que se impongan obligaciones sin causa.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL EXTREMO DEMANDANTE

Si bien se ha efectuado un análisis que concluye que a mi representada no le asiste obligación indemnizatoria alguna, es preciso señalar que no existe fundamento legal ni fáctico que habilite a los demandantes para dirigir acción alguna contra Allianz Seguros de Vida S.A. En efecto, la demanda se circunscribe exclusivamente a hechos relacionados con el accidente de tránsito en el que falleció Helquin Arley Ruiz Urrego (Q.E.P.D.) y a los presuntos perjuicios derivados de dicho evento, sin que existan fundamentos por los que los demandantes puedan exigir de mi representada algún tipo de prestación, sea o no económica.

Vale la pena recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso: *“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 respecto a la legitimación en la causa, se pronunció de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia

de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora⁶». (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de Maria Delia Urrego y los demás demandantes, puesto que al interior del plenario no obra hecho, pretensión o documento relacionado a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales ampliamente desarrollados por la Corte Suprema de Justicia, resulta imprescindible recalcar que no existe fundamento jurídico alguno que habilite a los demandantes para exigir derecho o prestación alguna respecto de Allianz Seguros de Vida S.A., esto, comoquiera que la legitimación en la causa por activa, supone necesariamente que el actor ostente la titularidad sustancial del derecho que pretende hacer valer. Sin embargo, en el presente asunto no se ha acreditado la existencia de vínculo contractual, legal o reglamentario entre Allianz Seguros de Vida S.A. y los demandantes o demandados, ni se ha demostrado que el extremo actor ostente la condición de beneficiarios, o en su defecto que los demandados sean asegurados bajo alguna póliza expedida por dicha compañía, por lo que su reclamación carece de sustento.

En efecto, al no haberse celebrado contrato de seguro alguno entre Allianz Seguros de Vida S.A. y la parte pasiva dentro del cual los actores pudieren derivar algún beneficio o legitimación, no puede predicarse la existencia de un derecho exigible frente a mi representada. De ahí que los demandantes carecen de vocación para accionar judicialmente contra la aseguradora, por cuanto no ostentan la titularidad del derecho reclamado ni existe en el expediente documento o hecho que sustente la obligación que se pretende imputar a Allianz. Esta carencia estructural de legitimación por activa impide que prospere cualquier pretensión incoada en su contra, por lo que es procedente rechazar en su integridad las súplicas de la demanda respecto de mi representada.

En este orden de ideas, al no existir motivo alguno para demandar a mi representada, ni vínculo contractual o extracontractual con los demandantes o demandados, y dado que Allianz Seguros de Vida S.A. no era tenedora, locataria, propietaria del vehículo involucrado en el accidente, ni en desarrollo de su objeto social emitió póliza alguna que asegurara dicho vehículo o los hechos ocurridos, no existe razón jurídica que permita exigirle responsabilidad solidaria ni atribuirle deber de indemnizar, pues los actores no tienen

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016. Boletín, Of. 144, C.N. 94A, 23 Of. 201 Edificio 94^a

fundamento alguno para reclamarle obligación o prestación de ningún tipo en contra de ella.

En conclusión, dentro del presente proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a mi representada al reconocimiento de prestación alguna, sea o no de carácter económico, a favor de los demandantes, toda vez que no cuentan con fundamento para ejercer la acción en su contra. En el expediente no obra elemento probatorio que acredite la existencia de relación alguna —contractual, legal o de hecho— entre los demandantes y Allianz Seguros de Vida S.A. En tal virtud, al no configurarse vínculo que sustente una relación jurídico-procesal entre las partes, las pretensiones deberán ser rechazadas en su integridad respecto de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NO ASEGURO LA RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO DE PLACAS WPT203

En este caso no existe contrato de seguro expedido por Allianz Seguros de Vida S.A. que se relacione o se vincule con los hechos del proceso toda vez que no se encuentra habilitada para expedir pólizas del ramo de automóviles. Maxime cuando no existen ni siquiera los elementos del artículo 1045 de C.Co.

Dicho lo anterior, cabe resaltar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al Art. 1045 del C. Co., sin los cuales, la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia:

“(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (…).”⁵ (Resaltado ajeno al texto original).

Además, el Art. 1073 del C de Co. regula cuando comienzan la responsabilidad del asegurador, atendiendo el momento en el que los riesgos acaecen y si son o no cubiertos por la póliza:

“(…) Artículo 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (…).”

Téngase en cuenta, además, que en virtud del Art. 1057 del Estatuto Mercantil, el término a partir del cual la aseguradora comienza a asumir los riesgos concertados, corre a partir de la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato:

“(…) Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato (…).”

Siendo las cosas de este modo, no puede el despacho declarar la existencia de obligación en cabeza de mi procurada por los hechos que dieron lugar a la acción que nos ocupa debido a que en este caso no existe ninguna póliza expedida por Allianz Seguros de Vida S.A. que pueda ser vinculada con los hechos del proceso y mucho menos afectada con la sentencia.

Se colige entonces que, respecto de mi representada, no ha nacido obligación alguna frente a las pretensiones de la parte accionante. En consecuencia, resulta jurídicamente imposible afectar un contrato de seguro que jamás ha existido entre Allianz Seguros de Vida S.A. y las partes involucradas en esta controversia. Pretender lo contrario implicaría generar un perjuicio irremediable a mi representada, en primer lugar, porque se trataría de una decisión abiertamente contraria a las normas sustanciales que rigen los contratos de seguro, y en segundo lugar, porque, de existir una póliza vigente que ampare el vehículo identificado con placas WPT203, es claro que esta no fue expedida, suscrita ni administrada por Allianz Seguros de Vida S.A.

Por lo tanto, resulta completamente improcedente atribuir responsabilidad alguna a mi representada dentro del presente proceso, habida cuenta de que no existe contrato de seguro suscrito por Allianz Seguros de Vida S.A. relacionado con los hechos materia de debate, ni vínculo jurídico alguno que la conecte con las partes o con el siniestro en cuestión. En tal sentido, no puede válidamente exigírsele el cumplimiento de una obligación inexistente, ni mucho menos pretender que se le impongan consecuencias jurídicas derivadas de un contrato cuya celebración jamás ha tenido lugar.

4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA EXPLOTAR EL RAMO

El principio de legalidad, fundamento esencial del Estado Social de Derecho, exige que todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares, se ajusten estrictamente a las normas vigentes. En el ámbito del sector asegurador, este principio se vislumbra entre otras cosas, en que las aseguradoras solo pueden operar en los ramos expresamente autorizados por la Superintendencia Financiera, conforme a las disposiciones legales que las habilitan. En este contexto, resulta fundamental analizar la situación de Allianz Seguros de Vida S.A., entidad que no cuenta con facultad para operar en los ramos de automóviles ni de responsabilidad civil, por lo cual no ha expedido pólizas por las cuales pueda ser vinculada al presente proceso.

El artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo tanto, en todo el ordenamiento jurídico se proyectan, los derechos, valores y principios que lo fundamentan; entre ellos, el principio de legalidad, con base en el cual las actuaciones del Estado están sometidas obligatoriamente a los mandatos legales y constitucionales o de manera más general en normas preestablecidas. Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

“En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculden.

Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política, y se deduce inequívocamente de ciertos preceptos.

Así las cosas, encontramos que el artículo 1 constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad, como la necesaria adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley.”⁷

Sin embargo, el principio de legalidad no se agota simplemente en el sometimiento formal de los poderes públicos a una norma previa, expresa y escrita. Va más allá: implica también una relación sustancial entre cualquier acto —ya sea de la administración pública o de los particulares— y el conjunto normativo que lo regula. En otras palabras, las actuaciones de particulares también deben estar sujetas a la regulación de la Ley. En el marco de la legislación de seguros, esta se divide en dos cuerpos fundamentales: por un lado, el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la disciplina estrictamente privada del contrato de seguro; y por otro, las normas destinadas a establecer la vigilancia y el control estatal sobre las compañías aseguradoras, los intermediarios y, en general, sobre toda la actividad aseguradora.⁸

En este segundo punto, es fundamental destacar que la vigilancia de la actividad aseguradora por parte del Estado se encuentra consagrada en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, como una función atribuida al Presidente de la República. Este ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que desarrollan actividades financieras y aseguradoras en el país, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), entidad técnica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 325, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

En este marco, debe tenerse en cuenta que, según la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera —que reemplazó a la Circular Externa 07 de 1996 de la antigua Superintendencia Bancaria y fue modificada posteriormente por las Circulares Externas 08 de 2015 y 25 de 2019—, corresponde a la Superintendencia Financiera autorizar los ramos de seguros que pueden ser ofrecidos por las entidades aseguradoras. Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que existe una expresa y clara disposición legal, vigente para estas calendas, que ordena a las compañías de seguros tener sociedades claramente separadas y distinguidas, tanto para la comercialización, explotación y distribución de seguros comerciales, como seguros de vida. Esto en palabras de la Ley 45 de 1990, así:

*El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la Ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca la Superintendencia Bancaria. **Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin***

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Ordóñez Ordóñez, A. E. (2001). Cuestiones generales y caracteres del contrato: Capítulos IV y V. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. ISBN 978-958-616-545-7.

que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo que regula la actividad aseguradora en Colombia, las entidades aseguradoras no pueden realizar operaciones en ramos de seguros para los cuales no cuenten con autorización expresa. Esta limitación se encuentra establecida en el artículo 38 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual señala que el objeto social de las compañías y cooperativas de seguros estará restringido a la realización de operaciones de seguros únicamente en los ramos y modalidades para los cuales hayan sido expresamente facultadas, véase:

“3. Objeto social. El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que, al verificar el certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros de Vida S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia que la entidad no se encuentra facultada para operar en los ramos de automóviles ni en los de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. En efecto, el desarrollo de su objeto social se encuentra limitado exclusivamente a los siguientes ramos:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud, vida individual, pensiones.
Resolución S.B. No 938 del 11 de marzo de 1992 exequias
Resolución S.B. No 788 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia
Resolución S.B. No 2266 del 18 de octubre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).
Resolución S.B. No 1556 del 11 de octubre de 1996 pensiones Ley 100
Resolución S.B. No 1618 del 22 de septiembre de 2004 Pensiones con Conmutación Pensional
Resolución S.F.C. No 0156 del 06 de febrero de 2008 revocar la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. mediante resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales
Resolución S.F.C. No 1415 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. para operar los ramos de seguros de exequias y Colectivo de vida.
Resolución S.F.C. No 0184 del 04 de febrero de 2014 autoriza para su comercialización el modelo de póliza del ramo de desempleo

Por lo tanto, con sujeción a la ley y al marco normativo que regula el sector asegurador en Colombia, Allianz Seguros de Vida S.A. no expidió, administró, ni se encuentra legalmente habilitada para emitir ninguna póliza de seguros que amparara el vehículo identificado con las placas WPT203, ni para cubrir los hechos ocurridos en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2022, ni mucho menos los perjuicios derivados de dicho siniestro. En consecuencia, cualquier vinculación de dicha entidad con estos

hechos carece de fundamento legal y se encuentra por fuera de las competencias autorizadas dentro del objeto social que le ha sido conferido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En suma, bajo el principio de legalidad y la estricta sujeción a las normas regulatorias, las aseguradoras únicamente pueden operar en los ramos expresamente autorizados por la Superintendencia Financiera, conforme a las disposiciones que las habilitan. En este sentido, Allianz Seguros de Vida S.A. no se encuentra facultada para operar en los ramos de automóviles ni de responsabilidad civil, por lo que no expidió ninguna póliza que pueda vincularse al presente proceso.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La eventual condena a Allianz Seguros de Vida S.A. frente a las pretensiones de la demanda conduciría, de manera inevitable, a un cobro de lo no debido y, por tanto, a un enriquecimiento sin justa causa. Esta situación resultaría abiertamente contraria a derecho, en la medida en que mi representada no tuvo participación alguna en el accidente de tránsito que origina el presente proceso, no ha tenido —ni tiene— vínculo jurídico o contractual con los demandantes, ni con los demandados, y en ningún caso ha expedido póliza de seguro que ampare el vehículo identificado con placas WPT203. En tal medida, no existe obligación legal, contractual o de cualquier otra índole que justifique la condena de responsabilidad y la indemnización de los presuntos daños alegados por los demandantes.

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- a. El enriquecimiento de un patrimonio.
- b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento⁹.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que se declare solidariamente responsable a Allianz Seguros de Vida S.A. por el fallecimiento del señor Helquin Arley Ruiz Urrego (Q.E.P.D.), como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2022. Sin embargo, como se ha expuesto reiteradamente, mi representada no intervino de ninguna manera en dicho accidente, el cual le

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

resulta completamente ajeno, y no mantiene —ni ha mantenido— ningún tipo de relación contractual ni de otra índole con los demandantes, con los demandados, ni con el vehículo involucrado en el accidente. En efecto, Allianz Seguros de Vida S.A. no ha expedido póliza alguna que asegure el vehículo identificado con placas WPT203.

De accederse a las pretensiones formuladas, y obligarse a Allianz Seguros de Vida S.A. al pago de suma alguna, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa en favor de los demandantes, por cuanto: (i) se produciría un empobrecimiento en el patrimonio de mi representada, al asumir una carga económica derivada de la indemnización de perjuicios sin responsabilidad alguna u obligación de asumirlos; (ii) ese pago generaría un correlativo enriquecimiento en cabeza de los demandantes, quienes recibirían una prestación sin que exista relación jurídica previa que lo respalde; (iii) habría una conexión directa entre ese empobrecimiento y el eventual beneficio económico recibido por los actores, dado que el pago provendría exclusivamente del patrimonio de Allianz; y (iv) no existe causa jurídica que justifique tal transferencia patrimonial, debido a que no media contrato de seguro sobre el vehículo involucrado ni vínculo de ningún tipo entre mi representada y los hechos, partes o bienes objeto del litigio.

En este contexto, la pretensión de declarar responsabilidad solidaria frente a una entidad que no ha tenido participación alguna en los hechos materiales ni en los supuestos jurídicos que fundamentan la acción, resulta manifiestamente improcedente. Mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, y cualquier eventual condena en su contra conduciría a un cobro de lo no debido y, en consecuencia, a un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante.

No existe causa jurídica que sustente una condena en contra de Allianz Seguros de Vida S.A. Las pretensiones económicas de la demanda no están llamadas a prosperar, pues imponer el pago solicitado implicaría una condena sin sustento legal, que daría lugar a un pago de lo no debido y, en consecuencia, a un enriquecimiento sin justa causa. Tal como se ha expuesto a lo largo de este escrito, mi representada no ha tenido participación alguna en el accidente ni en los hechos que originan la presente demanda. No existe vínculo contractual ni de ningún otro tipo entre Allianz Seguros de Vida S.A. y los demandantes, y el vehículo involucrado no está asegurado por mi representada. En este sentido, cualquier eventual pago a favor de los actores sería absolutamente injustificado, resultando en un claro cobro de lo no debido, lo que contraviene los principios generales del derecho y la normativa aplicable en materia de enriquecimiento sin causa. Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas en su totalidad.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”¹⁰

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor al término legal establecido, fecha contada a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MR. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

7. GENERICA O INOMINADA

Finalmente, propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que pueda constituir un hecho exculpatario frente a las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

Esta excepción se formula en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

En consecuencia, se solicita valer cualquier hecho que, probado en el curso del proceso, sea suficiente para enervar, modificar o extinguir las pretensiones de la parte actora, aunque no haya sido expresamente alegado en este escrito de contestación.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

A. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA FISCALIA 23 SECCIONAL – ESPINAL DENOMINADA “PRUEBA TRASLADADA”

Su señoría solicito NO decretar como prueba oficiar a la Fiscalía 23 Seccional – Espinal a fin de que remita al despacho copia del proceso, en contra del señor Jaime Eduardo Granados Briñez, expediente que se identifica con el NUNC 732686099121202200338, toda vez que dicho extremo procesal no demostró mediante prueba fehaciente constancia de radicación de derecho de petición ante las entidades con el fin de obtener la prueba, de conformidad al deber legal que le asiste en el numeral 10 del Art 78 del CGP, el

cual determina:

“(…) Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)”

Además, el Art. 173 ibídem, le ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. De manera que es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, la parte accionante tenía el deber de conseguir la documentación requerida mediante derecho de petición y aportar el mismo al expediente junto con el documento contentivo de la demanda. Esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial.

B. OPOSICIÓN AL ANUNCIO DE DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La parte demandante en su escrito de demanda y en la subsanación solicita el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda o la subsanación de la misma. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con a la radicación de la demanda y/o la subsanación de la misma, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras

palabras, la parte actora NO solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (énfasis añadido)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP, se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho.

Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo termino procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumplen con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y por ende, práctica de la pericia.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de **Allianz Seguros de Vida S.A. (Antes Aseguradora de Vida Colseguros S.A.)** emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIA DELIA URREGO GARZON**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **URREGO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LAURA MARIA GARZON URREGO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **GARZÓN** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE GONZALO URREGO PORTUGUEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **URREGO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANGELICA MARIA URREGO GARZON**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **URREGO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LAURA CRISTINA RUIZ URREGO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **RUIZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE GERMAN URREGO GARZON**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **URREGO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al **REPRESENTANTE LEGAL DE EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la compañía citada podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y/o en su contestación de la demanda.
8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al **REPRESENTANTE**

LEGAL DE BANCO DE OCCIDENTE, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la compañía citada podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y/o en su contestación de la demanda.

9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JAIME EDUARDO GRANADOS BRIÑEZ**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **GRANADOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y/o en su contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO**, asesora externa de mi representada, con el objeto de que rinda testimonio sobre los hechos relacionados con la separación técnica, patrimonial y las diferencias administrativas y técnicas entre Allianz Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A.

Este testimonio resulta conducente, pertinente y útil, pues permitirá ilustrar al Despacho sobre las razones fácticas y jurídicas que sustentan la posición de mi representada, en cuanto a la imposibilidad de acceder a la solicitud de pago esbozada por el extremo actor. La doctora podrá ser citada al correo electrónico daisycarolinelopez@hotmail.com.

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados con el proceso y especialmente los ramos para los cuales dicha compañía se encuentra legalmente habilitada para operar y sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

VIII. ANEXOS

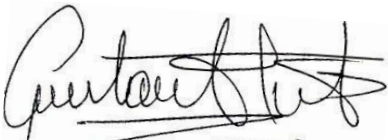
1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Escritura pública 5107 de 2004 por medio de la cual **Allianz Seguros de Vida S.A. (Antes Aseguradora de Vida Colseguros S.A.)** otorga poder general.
3. Certificado de vigencia de poder.
4. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros de Vida S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros de Vida S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11 A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, Allianz Seguros de Vida S.A, recibirá notificaciones en Cr 13 A No. 29 – 24 en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
- Los demandantes recibirán notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.